

NRO. 13068-18-EP.

Dra. Daniela Salazar Marín.

JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE.

DR. LEONARDO E. BRAVO GONZÁLEZ, Juez de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, respetuosamente le digo en el Caso de la referencia, relacionado con la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor Juan Carlos Armijos y otro, dentro del proceso penal nro. 11314.2012-0008<sup>a</sup>:

Notificaciones, si es el caso, recibiré en mi correo electrónico: [leobravoloja@hotmail.com](mailto:leobravoloja@hotmail.com).

En lo principal:

La Acción Extraordinaria de Protección ha sido presentada contra la Resolución de mayoría, en donde mis compañeros Jueces doctores Wilson Rodas y Wilson Condoy, declaran el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por los procesados contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de asesinato; desistimiento que lo declaran con fundamento en el numeral 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal.

El suscrito Juez salvó su voto, por considerar que el desistimiento tácito del recurso vulneraba el derecho al debido proceso y más concretamente el derecho de defensa, dado que más allá de que los procesados puedan tener o no derecho a contar con un defensor público de su elección, lo cierto es que el Dr. Darwin León había sido designado minutos para asumir el caso en lugar de su compañero Edison Santín, por lo cual no había preparado la defensa y la fundamentación del recurso concretamente; circunstancias en las cuales debía suspenderse la audiencia para garantizar fundamentalmente que se prepare dicha defensa. Esto, más allá también de que la Defensoría Pública haya detenido tiempo suficiente para la designación del Defensor que reemplace al Dr. Santín

por no haberse aceptó su pedido de diferimiento de la audiencia de apelación.

Ya el suscrito Juez citó en su voto salvado los derechos en juego, y que en vez de activarse fueron desconocidos cuando en voto de mayoría se declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación, no obstante que el defensor público había justificado la imposibilidad de fundamentar el recurso en ese momento. Me refiero a que tanto nuestra Constitución, como la Convención Americana de Derechos humanos, prescriben que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como el derecho a “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Art. 7, literales a y b de la Constitución, y Art. 8.2.C de la Convención Americana de Derechos Humanos). En dicha Convención se consagra también el derecho más amplio que tienen las personas inculpadas de un delito, de “defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”

Oportuno es también recordar que la Corte Constitucional, al resolver el caso Nro. Caso N.º 0017-15-CN, (Sentencia Nro. 005-17-scn-cc, de fecha 14 de junio de 2017) ha considerado que la designación de un Defensor Público debe darse “...con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido...”. Es más, al valorar la Corte Constitucional si hubo vulneración de derechos constitucionales cuando un Juez designa a un defensor público, porque el querellado no designó su abogado particular, seña en la ratio decidendi de dicha sentencia:

“En el presente caso, podríamos decir que el citar debidamente al querellado y designar a su favor un defensor público, en principio aseguró la constitucionalidad del juicio en ausencia, no obstante al haber sido dicha designación realizada con tan solo un par de días de anticipación a la audiencia de juzgamiento, y dichos días, como sucede en el presente caso ser sábado y domingo, en realidad no se logró el fin perseguido que era asegurar la defensa efectiva del querellado, pues este no pudo entrar en

contacto con su defendido o tener tiempo suficiente para conocer a profundidad el caso y preparar una óptima defensa, convirtiéndose la designación del defensor público en un elemento meramente formal que no logró en la audiencia de conciliación y juicio ninguna contribución real para la defensa de los derechos del querellado.....”

De última y reciente data tenemos la sentencia 1989-17-EP/21, en donde la Corte Constitucional analiza un tema relacionado. En la ratio decidendi, señala, entre otras cosas, que aun la inasistencia del defensor a la audiencia de fundamentación del recurso, admite justificaciones y que en caso de que asuma otro defensor debe preverse para que cuente con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa. Señala concretamente:

**45.** Si la ausencia a la audiencia se produce por negligencia, sin debida justificación u otras causas imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa, el juez o jueza podría designar un abogado o abogada de la Defensa Pública y hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes. Y, en el caso de que asuma un nuevo abogado o abogada defensor, deberá preverse que se cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En ese contexto, el tribunal podría señalar nuevo día y hora para que se realice la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada.”

En el presente caso, el Defensor Público Dr. Darwin León, justificó la imposibilidad de fundamentar el recurso en ese momento: porque los procesados confiaban en el otro defensor público y porque, además, no había contado con el tiempo necesario para preparar la defensa, pues había sido designado para el caso minutos antes de la audiencia de fundamentación del recurso.

Así cumulo con la contestación dispuesta.

Atentamente:

Dr. Leonardo Bravo González,  
JUEZ SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE LOJA.

Me permito comunicar que los CONJUECES Drs. Hernan Castillo, Esthela Jaramillo y Cosme Sánchez, que dictaron la sentencia contra la cual se ha interpuesto la presente Acción, NO SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES.

Actualmente la Sala Penal está integrada por otros Jueces, todos titulares.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente:

Dr. Leonardo E. Bravo González,  
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA